



COMILLAS
UNIVERSIDAD PONTIFICIA

ICAI

ICADE

CIHS

FACULTAD DE DERECHO

“Marco jurídico de las ligas cerradas en el deporte: El caso de la Super Liga y la Euroliga”

Autor: Ricardo Suescun Sabadell

Curso, programa y grupo: 5to de Derecho y Relaciones Internacionales

Área de conocimiento: Derecho Mercantil

Tutor: Felipe Carbonell García

Madrid

Mayo 2024

INDICE

1. Listado de abreviaturas
2. Introducción
3. Funcionamiento actual de la industria del fútbol
 - 3.1. La estructura piramidal de gobernanza
 - 3.2. Principales fuentes de ingreso
4. Marco regulatorio normativo
 - 4.1. Marco regulatorio normativo británico
 - 4.2. Marco regulatorio normativo comunitario
 - 4.2.1. Conductas colusorias de la UEFA y/o FIFA
 - 4.2.2. Abuso de posición dominante de la UEFA y/o FIFA
5. El caso de la Euroliga
 - 5.1. Creación y desarrollo de la Euroliga
 - 5.2. Diferencias y semejanzas entre la Super Liga y la Euroliga
6. Conclusiones
7. Bibliografía

1. Listado de abreviaturas

- **CONCACAF:** Confederación de Norteamérica, Centroamérica y el Caribe de Fútbol
- **DCMS:** Departamento de Cultura, Medios de Comunicación y Deporte del Reino Unido
- **FIFA:** Federación Internacional de Fútbol Asociación
- **FINA:** Federación Internacional de Natación (Fédération Internationale de Natation)
- **FIM:** Federación Internacional de Motociclismo
- **ISU:** Unión Internacional de Patinaje
- **MOTOE:** Asociación de Motociclistas de Grecia (Motorcycling Association of Greece)
- **TAS:** Tribunal de Arbitraje Deportivo
- **TFUE:** Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea
- **TJUE:** Tribunal de Justicia de la Unión Europea
- **UEFA:** Unión de Asociaciones Europeas de Fútbol

2. Introducción

Cuando en abril de 2021 se presentaba de manera oficial el modelo de la Super Liga Europea de Fútbol a través del actual presidente del Real Madrid, Florentino Pérez, comenzó una de las mayores batallas políticas entre aficionados “pro” y aficionados “anti” Super Liga que como prácticamente cualquier debate en el fútbol apenas tiene posiciones intermedias ni zonas grises.

Además de este enfrentamiento entre aficionados de distintas partes del mundo, este proyecto dio pie a un desafío poco común en el mundo del fútbol, y es el terreno jurídico, poco acostumbrado a acoger encuentros de este tipo, y más en el que una de las partes acusadas directamente de vulnerar el Derecho Comunitario es la UEFA, cuyo supremacismo institucional en la pirámide del fútbol europeo jamás se había visto cuestionado. Tal vez por ese estatus inamovible de la UEFA como máxima autoridad o porque el sistema anterior funcionaba con relativa normalidad jurídica, el mundo jurídico del fútbol apenas ha sufrido grandes cambios propiciados por reformas o sentencias comunitarias desde el caso Bosman en 1995 cuando se puso en tela de juicio la libertad de movimiento por el espacio europeo de los futbolistas profesionales. Por todo lo anteriormente explicado, la reciente sentencia de diciembre de 2023 en la cual el TJUE admitía el monopolio de la UEFA, además de señalar que sus prácticas de rechazar sin justificación alguna la nueva competición vulneraban el derecho comunitario de la competencia.

La relevancia de esta sentencia para la evolución del fútbol y del mercado de organización y explotación de torneos, ya no solo futbolísticos sino deportivos, es digna de un análisis detallado y reposado, para averiguar cuáles son los puntos de apoyo y hacia donde pueden virar nuevas resoluciones en el marco de la competencia deportiva. Para que el estudio sea completo, es preciso analizar cómo se estructura actualmente la industria del fútbol y que papel desarrollan las principales instituciones de gobernanza, además de tratar de investigar de donde se financia cada actor del mercado y cuáles son sus posibles motivaciones económicas para desarrollar o frenar nuevos proyectos antes de adentrarnos en cualquier análisis jurídico. Una vez establecido este suelo de conocimientos básicos, el estudiar cómo se aborda jurídicamente este asunto de nuevas ligas cerradas en el principal país futbolístico fuera de la UE como es el Reino Unido para posteriormente

analizar las conductas de la UEFA desde el marco legal comunitario. Se finalizará con un estudio de caso similar en el baloncesto como fue la creación de la Euroliga y su posterior evolución comparando la situación jurídica del proyecto futbolístico con el homólogo baloncestístico, la Euroliga, señalando en que puntos coinciden y en qué puntos se diferencian ambas competiciones.

Todo este análisis se hará desde un punto de vista objetivo y estricto jurídicamente, para evitar caer así en los fanatismos que dominan el mundo del fútbol, pero añadiendo siempre que considere imprescindible y necesaria mi opinión jurídica respecto del caso concreto para evitar que este trabajo se convierta en una mera superposición de opiniones ya dadas anteriormente por otros cuerpos legales y darle a este desarrollo un toque diferente respecto a los centenares de análisis que se publican semanalmente, normalmente alejados del rigor legal y jurídico que un tema como este requiere.

3. Funcionamiento actual de la industria del fútbol

En este primer apartado del trabajo se hará una explicación del funcionamiento y estructura actual del fútbol para poder luego analizar de manera jurídica las consecuencias y cambios que la creación de una competición como la Super Liga puede arrastrar, tales como la evidente pérdida de poder de organismos como UEFA o FIFA además de una nueva fuente de ingresos para sus clubes participantes, que podría desembocar en un desequilibrio aún mayor entre estos y los equipos que no tienen garantizada la entrada en este nuevo torneo.

3.1. La estructura piramidal de gobernanza

Para entender el bien el impacto que la creación de una nueva competición fuera de la estructura funcional de la UEFA e independiente de esta, hay que primero comprender como está organizado el modelo futbolístico mundial. El fútbol sigue un modelo internacional de gobierno piramidal en el que ciertas instituciones tienen una superioridad jerárquica sobre otras, estando las instituciones situadas en escalones inferiores de la pirámide sometidas a las decisiones de los organismos situados en posiciones superiores.

En el caso del fútbol, existe una pirámide en la que el escalón inferior está formado por los clubes, jugadores o asociaciones de clubes y/o jugadores, para encontrar en una posición por encima a las federaciones nacionales. Según los estatutos de los miembros del último escalón estos estarán afiliados o no a sus respectivas federaciones nacionales, si bien jamás podrán ser miembros de las confederaciones como la UEFA, situadas en el tercer puesto de la pirámide y de las cuales solo podrán ser parte de ellas las federaciones nacionales, al igual que la FIFA, que es la máxima institución del fútbol mundial, formada únicamente por las distintas federaciones nacionales reconocidas. A pesar de que los clubes o jugadores no forman parte de la UEFA o FIFA y por tanto no pueden expresar su parecer directamente, al formar parte de las federaciones nacionales que conforman estas instituciones pueden de esta manera expresar su criterio ante las decisiones adoptadas por órganos jerárquicamente superiores a través de los distintos mecanismos de las federaciones nacionales.

Aunque cada nivel de la pirámide tiene sus propias competencias dentro de su respectivo territorio (nacional, continental o mundial), con el objetivo de que haya unos principios básicos a nivel mundial, FIFA requiere a las Confederaciones y Asociaciones Nacionales la adopción de reglamentos y normas internas que cumplan con los principios básicos de su propia normativa. Además, FIFA exige a todas las Confederaciones, Asociaciones y Ligas el reconocimiento del TAS como autoridad judicial independiente y el cumplimiento de sus decisiones, y prioriza el arbitraje como método de resolución de disputas por encima de los tribunales estatales. El propósito de todo esto es asegurar una aplicación uniforme de las normas en todos los niveles de la pirámide y que todos aquellos que forman parte de esta (jugadores, clubes, árbitros, ligas, federaciones, etc.) deban cumplirlas si desean unirse al "fútbol asociado". No solo la prevalencia al arbitraje es una de las características identificadoras de FIFA, sino que también la prioridad de las normas FIFA sobre la legislación nacional es fundamental para establecer un orden legal futbolístico armónico ya que como explica la FIFA a través de su Cámara del Estatuto del Jugador en la decisión MOLINA PAVAJEU, “el principal objetivo del Reglamento de la FIFA es crear un conjunto de normas estándar al que estén sujetos y puedan acogerse todos los participantes de la comunidad futbolística, por lo que es este al que han de someterse este tipo de disputas ya que este objetivo no sería alcanzable si el órgano competente de la FIFA tuviera que aplicar el derecho nacional de una parte específica en cada litigio que se le presentara.”¹

Centrando ahora el foco sobre el principal actor europeo del mundo del fútbol, la UEFA se erige como la máxima institución de gobierno de este deporte en el continente. Con sede en Nyon, Suiza, la UEFA es una asociación privada reconocida legalmente y está compuesta por cincuenta y cinco Federaciones Nacionales, abarcando un amplio espectro de países europeos. Su papel trasciende la mera organización de eventos deportivos, ya que es la responsable de gestionar y supervisar las principales competiciones continentales, como la prestigiosa Champions League, la Europa League y la novedosa competición bautizada como la Conference League. Este organismo desempeña una doble función: por un lado, ejerce como el principal organizador de competiciones de élite, y por otro, actúa como un ente regulador que establece las normativas y directrices que rigen el desarrollo del fútbol en Europa. Esta autoridad, reconocida por la UE, le

¹ Decisión de la Cámara del Estatuto del Jugador con respecto a una disputa laboral con respecto al entrenador Miguel Angel Molina Pavajeau, 26 de Septiembre de 2023

otorga la capacidad de influir en la creación de nuevas competiciones y de establecer estándares para garantizar la integridad y el crecimiento sostenible del deporte. Así, la UEFA no solo se limita a organizar eventos deportivos de renombre mundial, sino que también desempeña un papel crucial en la configuración del panorama futbolístico europeo, asegurando que el deporte siga siendo un pilar fundamental de la cultura y el entretenimiento en el continente. Su objetivo final es coordinar de manera eficaz el desarrollo del fútbol en Europa, promoviendo la excelencia deportiva y el fair play en todos los niveles.

La doble funcionalidad de la UEFA como organizador y regulador ha emergido como uno de los principales puntos de conflicto en el ámbito del Derecho de la Competencia en el fútbol contemporáneo. La posibilidad de que una entidad clave en el panorama futbolístico tenga el poder de establecer barreras normativas para el acceso al mercado genera controversia, ya que podría interpretarse como una violación de los principios establecidos en el TFUE, específicamente en el ámbito de la competencia al poder establecer normas rígidas y de dificultado cumplimiento para evitar la entrada de otros competidores al mercado. Si estos requisitos normativos son percibidos como arbitrarios y diseñados para favorecer la posición dominante de la UEFA en las competiciones europeas, podría cuestionarse su legalidad bajo la legislación europea. Este tema será analizado más detenidamente al explorar el marco normativo y la jurisprudencia vigente en la Unión Europea. Ambos aspectos arrojarán luz sobre la interpretación y aplicación de las leyes de competencia en el contexto del fútbol europeo, abordando cuestiones fundamentales relacionadas con la regulación del mercado y la preservación de la competencia justa en el deporte más popular del continente.

3.2. Principales fuentes de ingreso

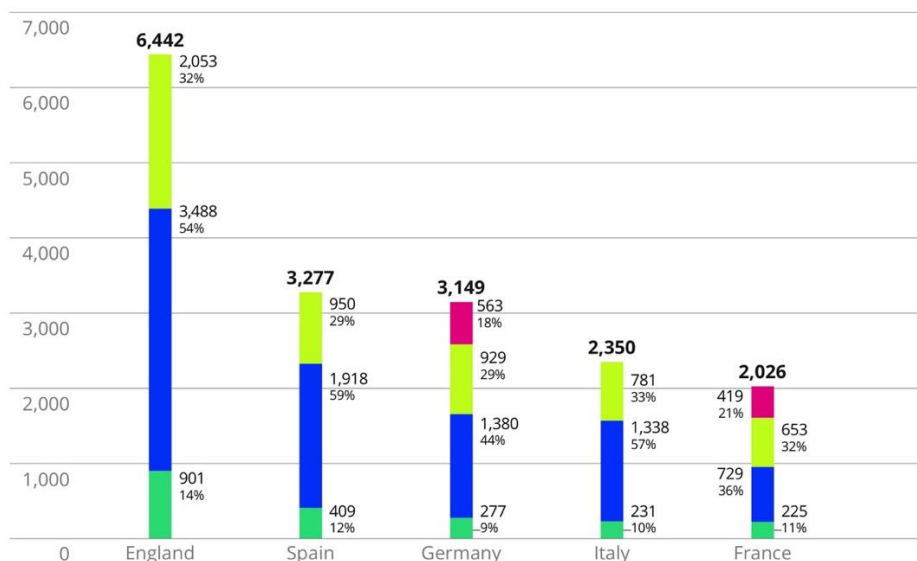
Una vez analizada la estructura jerárquica del fútbol desde un enfoque institucional, es fundamental profundizar en el estudio de las principales fuentes de financiación que sustentan este deporte. Esta investigación es crucial para comprender cómo la creación de una liga cerrada podría impactar en el panorama financiero del fútbol. Según el análisis anual de Deloitte sobre las finanzas en el fútbol², los ingresos de los clubes se pueden

² *Deloitte Football Money League 2023*. (n.d.). Deloitte.

clasificar en tres categorías principales, con una adicional en ciertos países: en primer lugar, los ingresos generados en los días de partido, que incluyen la venta de entradas, alimentos y otros productos; en segundo lugar, los ingresos provenientes de patrocinios o publicidad, que abarcan desde acuerdos de patrocinio de camisetas hasta publicidad en estadios y otros espacios y en tercer lugar, los ingresos derivados de los derechos televisivos, que representan una parte significativa de los ingresos de muchos clubes, especialmente en las ligas de mayor perfil. Además, en algunas ligas, se pueden encontrar ingresos adicionales relacionados con otro tipo de publicidad que no se incluye en las categorías anteriores. Comprender la dinámica de estas fuentes de financiación es esencial para evaluar cómo la introducción de una liga cerrada podría redefinir la distribución de los ingresos y alterar el equilibrio financiero tanto de los clubes como de las instituciones que rigen el deporte a nivel global.

Comparando las cinco grandes ligas siguiendo el mismo estudio que en el párrafo anterior (Inglaterra, España, Alemania, Italia y Francia), podemos observar que la mayor parte de los ingresos por parte de los clubes pertenecientes a estas ligas provienen de los derechos televisivos, llegando a ser más de la mitad de los ingresos en los clubes ingleses, españoles e italianos. Por otra parte, en cuanto a volumen de ingresos, los ingresos totales de los clubes ingleses superan ampliamente al resto de ligas, destacando que únicamente las rentas obtenidas por los clubes ingleses en concepto de derechos televisivos son mayores que el total de ingresos del resto de ligas, y el total de ingresos de Inglaterra prácticamente dobla a la siguiente liga (clubes españoles).

Chart 2: 'Big five' European league clubs' revenue – 2021/22 (€m)

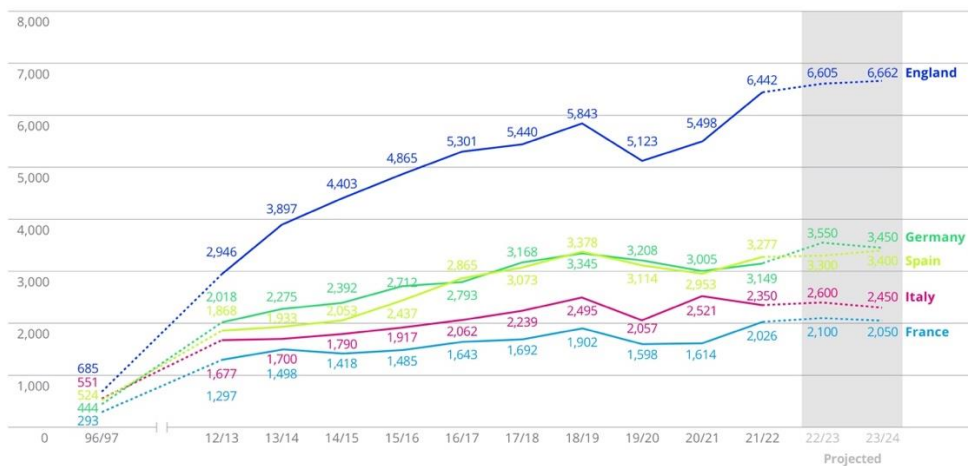


3

El mismo estudio también compara en los siguientes apartados cómo han ido evolucionando los ingresos totales de las cinco grandes ligas de manera cronológica. Si bien podemos observar un crecimiento lento pero sostenido hasta la pandemia, desde la temporada posterior al virus, al mundo del fútbol le ha costado mantener el crecimiento anterior a excepción de la liga inglesa, que sigue viendo cómo sus clubes disfrutan de un aumento de sus ingresos temporada a temporada. Este incremento continuado en los ingresos televisivos y de otras fuentes de ingresos, como los patrocinios y la comercialización de productos, ha consolidado aún más la posición de la Premier League como la liga más lucrativa del mundo del fútbol.

³ Deloitte Football Money League 2023. (n.d.). Deloitte.

Chart 3: 'Big five' European league clubs' revenues - 1996/97 and 2012/13 to 2023/24 (€m)



Note: Figures for 2022/23 and 2023/24 are projections. Projections for Germany, Spain, Italy and France are rounded to the nearest €50m.

Source: Leagues; Deloitte analysis.

4

Una vez analizados los datos económicos del fútbol europeo se puede establecer una teoría según la cual la principal causa de que los grandes clubes europeos quieran crear una liga independiente de la UEFA es por una serie de motivos estratégicos y económicos que afectan profundamente al panorama del deporte. En primer lugar, es importante destacar que la mayor parte de los ingresos de estos clubes provienen de los derechos televisivos, como se ha evidenciado en el análisis comparativo de las cinco grandes ligas europeas (Inglaterra, España, Alemania, Italia y Francia). Este hecho es significativo, ya que implica que una porción considerable de los recursos financieros de estos equipos se deriva de la transmisión de sus partidos en televisión. Actualmente la distribución de los ingresos por derechos televisivos para competiciones como la Champions League, que es organizada por la UEFA, lo que implica que parte de estos ingresos se redirijan hacia la organización. Desde la perspectiva de los clubes, esto puede percibirse como una pérdida potencial de ingresos que podrían obtener si se tuviera un control directo sobre la comercialización y distribución de estos derechos. Por lo tanto, la creación de una competición independiente les ofrecería la oportunidad de negociar contratos de derechos televisivos de manera más directa y lucrativa, sin la necesidad de compartir los ingresos con una entidad organizadora externa.

⁴ Deloitte Football Money League 2023. (n.d.). Deloitte.

Además, la autonomía que proporcionaría una liga propia permitiría a los clubes tener un mayor control sobre la estructura y el formato del torneo. Esto significa que podrían adaptar la competición según sus intereses y necesidades específicas, lo que incluiría la posibilidad de jugar más partidos de alto perfil contra otros grandes equipos como establecía el proyecto inicial presentado en abril de 2021. Este aumento en la calidad y cantidad de encuentros podría aumentar el atractivo del torneo para los espectadores y los patrocinadores, lo que a su vez podría traducirse en mayores ingresos comerciales para los clubes participantes. Además, la creación de un torneo independiente podría ser vista como una oportunidad para los grandes clubes de consolidar aún más su posición económica y competitiva en el panorama del fútbol mundial favoreciendo su posición de superioridad respecto al resto de equipos competidores nacionales o internacionales que no pudiesen obtener esta serie de ventajas económicas y por tanto partir en una situación de desequilibrio de partida desde antes del inicio de una competición. La capacidad económica de un club está directamente relacionada con la probabilidad de ganar partidos y por tanto competiciones, como explica la página web especializada en finanzas futbolísticas *The Swiss Ramble* en una comparación entre los equipos que mejor pagan y su respectiva posición en la tabla de la Premier League, estableciendo una relación directa entre la capacidad de atraer el mejor talento al poder pagar un mayor precio que otros competidores por contraer un mayor número de ingresos⁵.

En resumen, de tener un mayor control sobre sus ingresos y la estructura del torneo, los equipos podrían maximizar sus ganancias y fortalecer su influencia en la industria del fútbol a nivel global.

4. Marco regulatorio normativo

Este punto abarcará una extensa parte del trabajo ya que se estudiará en un primer lugar el marco regulatorio normativo británico para poder explicar cómo se abarca este problema de la participación y organización de competiciones en otro sistema legal para posteriormente analizar en primer lugar si la especificidad del deporte exige de responsabilidad legal a UEFA y FIFA, además de comprobar si los actos realizados por

⁵ Ramble, S. (2024, 18 marzo). What Premier League squad cost control might look like. *The Swiss Ramble*. <https://swissramble.substack.com/p/what-premier-league-squad-cost-control>

la confederación europea están tipificados como conductas colusorias, abuso de posición dominante o ambas, recurriendo a la jurisprudencia del TJUE para emitir una opinión formada al respecto.

4.1.Marco regulatorio normativo británico

El hecho de que los ingresos totales de los clubes ingleses superen considerablemente a los de otras ligas como hemos visto *supra* subraya la relevancia económica del fútbol inglés en el panorama global. Esto implica que cualquier iniciativa que afecte la estructura económica del fútbol en el Reino Unido, como la creación de una Super Liga requeriría un análisis exhaustivo de cómo se alinea con la legislación y las regulaciones existentes en el país. El marco legal británico en áreas como la competencia, los derechos de transmisión televisiva, la propiedad intelectual y los contratos comerciales tiene un impacto directo en la viabilidad y la operación de una Super Liga en el país. Además, la tendencia de crecimiento continuo de los ingresos de los clubes de fútbol en la Premier League, incluso después de la pandemia, resalta la importancia de entender cómo se han adaptado las regulaciones y las prácticas legales para permitir este crecimiento sostenido. Un análisis del marco legal británico va a proporcionar información crucial sobre las condiciones y los factores que han facilitado este éxito económico, así como posibles obstáculos legales que podrían surgir en el contexto de una nueva competición.

El documento legal que será objeto de análisis en este trabajo es un White Paper emitido por el Departamento de Cultura, Medios de Comunicación y Deporte del Reino Unido, titulado “Reforming Club Football Governance”, publicado en febrero de 2023⁶. Aunque es importante destacar que se trata de una propuesta de ley que aún no ha adquirido fuerza legal, este borrador constituye la base sobre la cual se erigirá la futura regulación. Por lo tanto, examinar una legislación que eventualmente será reemplazada por otra similar al White Paper mencionado resulta más relevante para nuestro propósito, dado que la Super Liga es un proyecto a futuro. Este White Paper, al ser una expresión oficial del gobierno

⁶ Department for Culture, Media and Sport. (2023, February 23). *A sustainable future - reforming club football governance*. GOV.UK. <https://www.gov.uk/government/publications/a-sustainable-future-reforming-club-football-governance>

británico, refleja las ideas y las intenciones de las autoridades competentes en relación con la gobernanza del fútbol a nivel de clubes en el Reino Unido. Aunque aún no ha sido promulgado como ley, su contenido y sus disposiciones ofrecen una visión valiosa sobre el marco normativo que podría aplicarse en el futuro cercano. De esta manera, el análisis detallado de este documento permite comprender mejor las posibles directrices y restricciones legales que podrían influir en la formación y el funcionamiento de la Super Liga en el contexto británico. Es fundamental tener en cuenta que la nueva competición representa un proyecto futurista con implicaciones significativas tanto a nivel nacional como internacional. Por lo tanto, la exploración de la legislación propuesta en el White Paper proporciona una perspectiva esclarecedora sobre cómo se puede estructurar la regulación del fútbol de clubes en el Reino Unido en un futuro próximo. A través de este análisis, va a ser posible identificar posibles áreas de conflicto, así como oportunidades para la colaboración y la armonización entre los intereses de los clubes, las autoridades gubernamentales y otras partes interesadas relevantes en el ámbito del fútbol.

Este proyecto legislativo fue desarrollado con la idea de reformar el sistema de gobernanza sobre los clubes del fútbol profesional de las islas, además de ser impulsado principalmente por la aparición de la posible Super Liga Europea en abril de 2021. El texto introduce la figura del Regulador como instrumento clave para asegurar que se cumplen ciertos estándares en los clubes del fútbol británico, y al hilo de ello se propone implementar un sistema de licencias que cobra gran relevancia y pone los baremos para la introducción de nuevas competiciones en el deporte anglosajón. Este nuevo plan de licencias establece unos nuevos requisitos para que un club inglés pueda competir en las competiciones organizadas por la federación inglesa de fútbol y, a falta de confirmación de ciertos flecos, un requisito para que un club británico pueda obtener esta licencia es que ha de participar única y exclusivamente en competiciones aprobadas previamente por la figura del Regulador. Esto supone que, si los clubes quieren seguir como actor del mercado del fútbol y poder competir de manera regular, han de someterse a la figura del Regulador y por tanto de su criterio para la aprobación de competiciones.

Al ser un plan legislativo todavía en fase de maduración, los criterios a seguir aún no están definidos, pero el propio texto nos indica cuatro posibles pautas que una competición debe seguir para poder ser aprobada por el Regulador:

- a) La competición ha de ser justa y meritocrática.
- b) La competición no debe poner en peligro la sostenibilidad de las actuales ligas y competiciones inglesas.
- c) El Regulador debe consultar con los fans previa aprobación de una competición.
- d) El Regulador debe consultar con la Federación Inglesa de fútbol previa aprobación de una competición.

La ambigüedad de estos criterios ha arrojado cierto debate en el mundo legal anglosajón, puesto que como estos criterios no afectarían únicamente a la posible creación de la Super Liga Europea, sino que en caso de que alguna competición continental organizada por la UEFA se apartase de estos requisitos, el Regulador Independiente podría impedir la participación de los equipos ingleses en estas competiciones (Latham Watkins)⁷. En un sentido distinto ofreciendo una alternativa a la Super Liga, Morgan Lewis⁸ indica que en caso de que la Super Liga modificase sus características iniciales, los equipos ingleses podrían competir sin ningún tipo de impedimento en este nuevo campeonato. Al estar de acuerdo con este artículo, creo que los criterios propuestos por el White Paper son difusos y abstractos y puede llevar a una discrecionalidad por parte del Regulador a la hora de elegir que competiciones aprobar y cuales no, lo que llevaría a una inseguridad jurídica a la hora de la creación y requisitos necesarios para la posible incorporación de los clubes británicos, que son participantes fundamentales no solo para la propuesta deportiva, sino que además son un elemento clave para la viabilidad económica de cualquier proyecto competitivo, como se ha visto *supra* en el apartado de “Funcionamiento actual de la industria del fútbol”. Por ello, aunque la idea principal de los cuatro criterios de aprobación me parece correcta, introduciría ciertos cambios para concretar y evitar la posible arbitrariedad del Regulador, siendo una propuesta de cambios los siguientes:

- a) La competición ha de ser justa y meritocrática: en este caso, establecería un mínimo de plazas variables para clubes que puedan acceder a través de sus

⁷ Llp, L. & W. (2023, 18 agosto). *UK Government Proposes an Independent Regulator for English Men's Professional Football* | Latham.London. Latham.London. <https://www.latham.london/2023/03/uk-government-proposes-an-independent-regulator-for-english-mens-professional-football/>

⁸ Geday, M., & Brimson, A. (2023, 6 diciembre). *UK government consultation defines new independent English football regulator role*. <https://www.morganlewis.com/pubs/2023/12/uk-government-consultation-defines-new-independent-english-football-regulator-role>

respectivas ligas nacionales, así como establecer un número máximo de plazas fijas, para evitar un desequilibrio deportivo y económico entre los equipos participantes.

- b) La competición no debe poner en peligro la sostenibilidad de las actuales ligas y competiciones inglesas: en este sentido si bien creo que el acceso a la nueva competición desde la liga nacional del club primaría la importancia de la competición inglesa, debería también establecer un mínimo de fondo de solidaridad económico entre los beneficios económicos del nuevo campeonato para mantener la viabilidad de los clubes no participantes y generar desigualdades entre los clubes británicos.
- c) El Regulador debe consultar con los fans previa aprobación de una competición: la importancia de los fans en el fútbol anglosajón es de vital importancia, como se pudo comprobar tras el anuncio inicial de la Super Liga y las masivas protestas de los aficionados británicos que acabó con el abandono de los clubes ingleses del proyecto. Por ello, y como se viene haciendo en decisiones relevantes para la masa social del club, establecería una consulta vinculante entre los socios de los clubes ingleses con un quorum mínimo, como hizo por ejemplo el Club Atlético de Madrid a la hora de decidir si regresar a su escudo anterior.

De las posibles consecuencias de la adhesión a la Super Liga sin la aprobación del Regulador de esta nueva competición se expresa un estudio de la Universidad de Liverpool que, al perder la licencia otorgada previamente por el organismo ejecutivo, al club se le podría impedir participar en las competiciones organizadas por la FA tales como la Premier League o las copas nacionales⁹. Esto se debe a que el Regulador, a pesar de realizar su trabajo de manera independiente, está integrado en la estructura del Ejecutivo británico y por tanto administrativamente está constituido en la federación inglesa, por lo que la licencia sobre la ostenta potestad está directamente relacionada con las competiciones organizadas por la FA.

⁹ Owen, C. (2023, February 24). *What does the new White Paper on football governance mean for the beautiful game?* - University of Liverpool News. News. <https://news.liverpool.ac.uk/2023/02/24/what-does-the-new-white-paper-mean-for-football/>

Este White Paper establece un precedente legal importante debido a la relevancia del mundo anglosajón en el deporte europeo y más precisamente en el fútbol, y la inclusión de criterios para determinar la compatibilidad de las nuevas competiciones con el ordenamiento jurídico inglés puede llevar a la adaptación de estas ideas por otras esferas legales del panorama europeo.

4.2. Marco regulatorio normativo comunitario

El segundo punto de este apartado se centrará en la normativa comunitaria que se ha generado sobre el tema, analizando en un primer momento si el deporte tiene alguna especificidad en cuanto al derecho de la competencia comunitario, además de centrarnos más adelante en las posibles vulneraciones a la competencia que se han podido dar debido a la actividad desarrollada por la UEFA o FIFA, todo ello mientras se analiza la jurisprudencia sobre casos comparables al actual para poner de relieve la opinión del TJUE sobre la materia.

4.2.1. Sujeción del deporte al derecho de la competencia comunitario

El deporte y su sujeción a la legislación comunitaria han sido siempre materia de conflicto con una primera posición que defiende que el deporte no puede estar sujeto a la normativa comunitaria y se ampara en el art. 165 TFUE¹⁰, que determina que “La UE contribuirá a fomentar los aspectos europeos del deporte, teniendo en cuenta sus características específicas, sus estructuras basadas en el voluntariado y su función social y educativa.” Este texto es el argumento esgrimido para tratar de evitar la sujeción a las normas de competencia comunitarias al determinar que el deporte tiene una función especial dentro del espacio de la UE y no puede tener la misma consideración en términos jurídicos que el resto de los mercados por su instrumentalización social y educativa que debía gozar de una protección especial respecto al resto de competidores. En este lado están tanto las federaciones nacionales como las confederaciones continentales como la UEFA o el máximo regulador mundial del fútbol que es la FIFA. De darse un trato idéntico al fútbol

¹⁰ Versión consolidada del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea, 26 de Octubre de 2012, 2012/C 326/01.

en materia de regulación comunitaria en cuanto al resto de mercados, estos actores mencionados anteriormente verían como su posición se vería seriamente afectada ya que su doble función de regulador y organizador de competiciones se vería comprometido al dar la posibilidad de entrar al mismo mercado a otros actores que podrían arrebatarles el monopolio ostentado hasta el momento.

La posición del TJUE en lo que respecta al deporte ha experimentado una evolución notable a lo largo de los años, reflejando un proceso de discernimiento y clarificación en cuanto a la aplicación del Derecho Comunitario a este ámbito particular. Este proceso se remonta a casos emblemáticos que han servido como hitos en la jurisprudencia del TJUE, delineando los límites y alcances de la intervención legal en asuntos deportivos.

El caso Walrave de 1974 constituyó uno de los primeros puntos de referencia en este camino. En dicho caso, se debatía sobre la conformidad de las normas de la Unión Ciclista Internacional (UCI) que requerían que tanto el entrenador como el ciclista fueran de la misma nacionalidad en los campeonatos de ciclismo tras motocicleta, con el Derecho Comunitario. El TJUE, en su decisión, estableció un principio crucial al afirmar que la práctica del deporte solo estaría sujeta al Derecho Comunitario en la medida en que constituyera una actividad económica¹¹.

A partir de esta premisa, casos posteriores como *Deliege*¹² y *Dona c. Mantero*¹³ contribuyeron a definir aún más la frontera entre el ámbito deportivo y la esfera de influencia del Derecho Comunitario. Estos casos enfatizaron que, si bien las normas que rigen la actividad de los deportistas profesionales pueden caer bajo la jurisdicción de los tratados europeos, aquellas normativas que son intrínsecas al desarrollo de competiciones internacionales y están sustentadas únicamente en intereses deportivos quedan fuera del ámbito de aplicación de la normativa comunitaria.

¹¹ Sentencia del Tribunal de Justicia de 12 de diciembre de 1974. B.N.O. Walrave, L.J.N. Koch contra Association Union cycliste internationale, Koninklijke Nederlandsche Wielren Unie y Federación Española Ciclismo. Asunto 36/74.

¹² Sentencia del Tribunal de Justicia de 11 de abril de 2000. Christelle Deliège contra Ligue francophone de judo et disciplines associées ASBL, Ligue belge de judo ASBL, Union européenne de judo (C-51/96) y François Pacqué (C-191/97)

¹³ Sentencia del Tribunal de Justicia de 14 de julio de 1976. Gaetano Donà contra Mario Mantero. Asunto 13-76.

Sin embargo, el caso que indudablemente marcó un punto de inflexión en esta evolución jurisprudencial fue el caso Bosman¹⁴. La saga legal de Jean-Marc Bosman, un jugador belga, desató un debate fundamental sobre la libertad de movimiento dentro de la Unión Europea en el contexto del deporte profesional. Bosman se encontró en una situación peculiar tras la finalización de su contrato con un club belga y la firma de uno nuevo con un club francés. La controversia estalló cuando el club belga exigió una indemnización al club francés por los derechos federativos del jugador. La imposibilidad económica de cumplir con esta demanda llevó al club francés a renunciar a la contratación de Bosman, lo que generó una demanda del jugador belga a la federación belga por infringir su derecho a la libre circulación de trabajadores dentro de la UE, como estipulado en el Tratado de Roma. La sentencia del TJUE en el caso Bosman no solo estableció un precedente fundamental en cuanto a la libre circulación de trabajadores en el ámbito deportivo, sino que también reafirmó la importancia de aplicar los principios del mercado único europeo a este campo. El Tribunal enfatizó que la excepción previamente establecida en casos como Deliege y Dona no puede ser invocada de manera automática para excluir una actividad deportiva del ámbito de aplicación de los tratados comunitarios.

En resumen, la evolución jurisprudencial del TJUE en materia deportiva ha sido un proceso complejo y gradual, caracterizado por una cuidadosa distinción entre normas que regulan aspectos puramente deportivos y aquellas que tienen implicaciones económicas más amplias, por lo que desde entonces los conflictos que fueron llegando al TJUE tenían una raíz distinta a los anteriores, ya que una vez hecha la distinción que las reglas puramente deportivas eran las únicas que estaban exentas de la jurisdicción comunitaria quedaba por establecer una frontera concreta para distinguir entre normas con alcance económicas y aquellas cuyo objetivo es exclusivamente la regulación de lo que ocurre dentro de los terrenos de juego.

El caso Meca-Medina¹⁵ cambió por completo el paradigma y binomio actividad económica y temas de trasfondo deportivo al abarcar un asunto en el que dos nadadores que habían dado positivo en un control de dopaje por nandrolona ponían en tela de juicio

¹⁴ Sentencia del Tribunal de Justicia de 15 de diciembre de 1995. Union royale belge des sociétés de football association ASBL contra Jean-Marc Bosman, Royal club liégeois SA contra Jean-Marc Bosman y otros y Union des associations européennes de football (UEFA) contra Jean-Marc Bosman. Asunto C-415/93.

¹⁵ Sentencia del Tribunal de Justicia (de 18 de julio de 2006, asunto C-519/04 P.

que la normativa antidopaje del Comité Olímpico Internacional y de la Federación Internacional de Natación estaba de acuerdo con el derecho comunitario. Fue en este caso concreto cuando el TJUE viró sobre su criterio anterior de distinción ya que el propio tribunal distinguió que la normativa en cuestión no arrojaba ningún tipo de duda al tratarse de una regulación eminentemente de carácter deportivo, pero distinguió que aquello no era ningún tipo de barrera para que escapase del ámbito de aplicación de los tratados. Esto rompía con lo anterior y negaba de manera parcial la especificidad del deporte al entender que cualquier tipo de norma debía ser analizada y conforme al Derecho Comunitario. Las federaciones, confederaciones y la propia FIFA vieron esta última sentencia como una amenaza a su autoridad y una limitación a sus potestades reguladoras, como dice el que fue director de la UEFA y el actual presidente de la FIFA, Infantino, al tildar la decisión de ilógica e insatisfactoria desde un punto de vista puramente jurídico.

Esta evolución histórica y jurisprudencial que tiene como cúspide el caso último analizado, llevada al caso concreto de la Super Liga se puede trasladar a afirmar que todo lo relacionado con el caso que tiene por estudio este trabajo está sujeto a la normativa comunitaria como se puede ver en las sentencias más recientes sobre organización de eventos deportivos (ISU y MOTOE) que analizaremos con posterioridad que ni siquiera se plantean la posibilidad contraria.

4.2.2. Conductas colusorias de la UEFA y/o FIFA

Una vez comprobado que el deporte entra en el punto de mira del derecho de competencia de la UE toca reducir un poco más el punto de mira para centrar el estudio sobre el caso concreto de la Super Liga y las posibles vulneraciones a las normas comunitarias de competencia por parte de la UEFA u otros organismos implicados. La primera práctica prohibida en la que se subsumirán los hechos y normativa afectada serán las posibles conductas colusorias que se han producido.

El art. 101.1 TFUE (antiguo art. 81 CE) establece que “serán incompatibles con el mercado interior y quedarán prohibidos todos los acuerdos entre empresas, las decisiones de asociaciones de empresas y las prácticas concertadas que puedan afectar al comercio entre los Estados miembros y que tengan por objeto o efecto impedir, restringir o falsear

el juego de la competencia dentro del mercado interior”¹⁶, estableciendo además en su segundo apartado que dichas prácticas sancionadas en un primer lugar serán nulas de pleno derecho.

El tipo establece de manera clara que se aplicará únicamente a acuerdos entre empresas o decisiones de asociaciones de empresas, por lo que se necesitará desde un primer momento aclarar si la UEFA o FIFA son consideradas como empresas a ojos del TJUE. Como se ha visto en el apartado de este trabajo en el que se analizaba la estructura piramidal del modelo de gobernanza futbolístico, tanto la UEFA como la FIFA son sociedades mercantiles formadas según el derecho privado suizo que gozan de independencia económica y política y son encargadas de organizar competiciones, además de ser autónomas para realizar actividades comerciales tales como la venta de los derechos televisivos respecto de sus propias competiciones o incluso la posibilidad de concretar acuerdos publicitarios además de establecer los principales patrocinadores para sus torneos oficiales. Además de esta aproximación puramente económica, la Comisión en el Asunto T-193/02 ya dictó ciertas pautas para poder considerar a las federaciones o confederaciones como “asociaciones de empresas”¹⁷. Laurent Piau demandó a la FIFA por su reglamento sobre los agentes de jugadores, pero en lo que respecta a nuestro caso lo interesante es que consideraba a la FIFA como una asociación de empresas al estar la propia FIFA formada por federaciones nacionales formadas a su vez por clubes que tienen una actividad económica y por tanto pueden condicionar el mercado comunitario. El mismo caso analiza la naturaleza de los reglamentos desarrollados por FIFA y define a cualquier norma como una decisión de una asociación de empresas y por ende debía de estar sujeta a la normativa comunitaria de competencia, en particular los arts. 101 y 102 TFUE.

El art. 101.1 TFUE explicita también que esta normativa o decisión entre empresas deben afectar al libre comercio entre Estados Miembros y aunque la normativa controvertida está desarrollada por dos instituciones privadas suizas, el caso ISU incide que esto no es óbice para que los efectos de los acuerdos entre ambas asociaciones trasciendan al territorio comunitario ya que la creación de una competición europea tendría afección a

¹⁶ Versión consolidada del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea, 26 de Octubre de 2012, 2012/C 326/01.

¹⁷ Asunto T-193/02 Laurent Piau contra Comisión de las Comunidades Europeas

todos los clubes de países del espacio de la UE que quisiesen adherirse a este novedoso proyecto ya sea como fundadores o más adelante¹⁸.

La normativa que es objeto de análisis en el caso concreto es el proceso de autorización para la creación de nuevas competiciones que UEFA tiene en sus Estatutos con el beneplácito de la FIFA, que establece que toda nueva competición a nivel europeo de clubes planteada debe ser aceptada por la confederación europea, sin a mi parecer determinar cualquier tipo de criterio fijo o claro para orientar a los nuevos organizadores como debe ser esta nueva competición y que características debe tener para que sea aceptada por la UEFA, siendo así en mi opinión esta normativa como una vía de escape para la organización para desechar nuevos competidores en el mercado de la organización de competiciones continentales amparándose en la especificidad del deporte y su normativa de autorización previa. El caso ISU mencionado de pasada anteriormente apoya mi teoría con argumentos para evitar dejar la creación de competiciones al amparo de un monopolio y apoyar la entrada de nuevos competidores al mercado, favoreciendo de esta manera la eficacia y eficiencia de este además de una notoria mejora del producto, en este caso la organización y creación de nuevas competiciones. Este caso concreto se demandaba a la Federación Internacional de Patinaje ya que en sus estatutos y, de manera prácticamente calcada a lo que establece UEFA en los suyos, establecía una serie de criterios abstractos que las nuevas competiciones tenían que cumplir para poder contar con la autorización de la federación para permitir la organización de esta. La Comisión entendió que esto no era sino una restricción de la competencia por el objeto ya que el procedimiento de obtención la autorización se basaba de sobremanera en criterios abstractos sin tener en cuenta aspectos claramente definidos, transparentes, no discriminatorios, controlables y aptos para garantizar a los organizadores de competiciones un acceso efectivo al mercado pertinente. Esto es fácilmente extrapolable al modelo UEFA que hemos comentado previamente, ya que tampoco describe motivos concretos para rechazar la creación de nuevos torneos siendo esto anticompetitivo en términos comunitarios ya que como la propia Comisión explica en el caso ISU “la restricción de la competencia que deriva de las normas de elegibilidad de la ISU afecta a colectivos en la medida en que: (i) cualquier

¹⁸ Informe final del Consejero Auditor — Asunto AT.40208 — Normas de elegibilidad de la Unión Internacional de Patinaje. 2018.

otra entidad con interés en organizar eventos deportivos nuevos o distintos quedaría excluida del mercado (o no podría acceder al mercado, en primer lugar); (ii) los deportistas se verían privados de la posibilidad de participar en tales eventos; y (iii) el público interesado en seguir tales eventos (sea en directo o por retransmisión) quedaría igualmente privado de la posibilidad de presenciarlos o de seguirlos.”¹⁹

Para evidenciar aún más que esta normativa acordada entre UEFA y FIFA no es más que una mera cortina de humo para tratar de evitar la entrada de nuevos competidores creo que es conveniente estudiar el caso de la Major League Soccer en Estados Unidos. Al igual que en Europa y como en cada continente, la FIFA delega gran parte de sus funciones en una confederación territorial que congrega a las federaciones nacionales de su territorio. En Norte y Centro América el igual de la UEFA es la CONCACAF, con las mismas potestades y la máxima autoridad en cuanto a regularización y organización de competiciones en esa zona, y a modo de ejemplo para entender que tal grado de similitud hay entre UEFA y CONCACAF la máxima competición continental organizada por la confederación americana también se llama Champions Cup, nombre prácticamente idéntico al torneo más prestigioso de clubes diseñado por UEFA en el Viejo Continente. La CONCACAF y la UEFA al tener el nexo de la FIFA abogan por unos principios y valores comunes y, a modo de defensa contra la aparición de la Super Liga, la FIFA y el organismo europeo han esgrimido siempre como uno de sus principales motivos de defensa que el formato semi-cerrado del nuevo proyecto presentado restaría competitividad y prácticamente eliminaría el concepto meritocracia de la ecuación deportiva. Sin embargo, la FIFA en Estados Unidos permitió la creación de una competición nacional completamente cerrada en el que el acceso para nuevos clubes tiene barreras exclusivamente económicas al tener que comprar una nueva plaza directamente a la competición, sin tener la posibilidad de que un equipo pudiese acceder a la liga por méritos deportivos al no haber ni ascensos ni descensos en su formato actual. Esta diferencia de criterios completamente dispares entre dos regiones territoriales en el que el deporte y los organizadores son prácticamente idénticos no hace más sino que reforzar la postura de que la normativa de la UEFA para excluir nuevas competiciones presentadas

¹⁹ Informe final del Consejero Auditor — Asunto AT.40208 — Normas de elegibilidad de la Unión Internacional de Patinaje. 2018.

por otros organizadores como en este caso la Super Liga a través de A22 Sports Media no es más que una excusa para poder seguir con el monopolio económico que ostentan actualmente sobre la organización de competiciones continentales.

Existen sin embargo dos excepciones que, de cumplirse una de las dos, harían justificables las conductas colusorias de la UEFA y FIFA. La primera se encuentra regulada en el propio art. 101.3 TFUE que justifica aquellas prácticas que “contribuyan a mejorar la producción o la distribución de los productos o a fomentar el progreso técnico o económico, y reserven al mismo tiempo a los usuarios una participación equitativa en el beneficio resultante”²⁰, siempre y cuando estas conductas ‘no impongan a las empresas interesadas restricciones que no sean indispensables para alcanzar tales objetivos y ofrezcan a dichas empresas la posibilidad de eliminar la competencia respecto de una parte sustancial de los productos de que se trate’²¹, es decir, evitar la eliminación total de competidores para obtener un monopolio. En este caso no hace falta ni analizar si las restricciones impuestas por UEFA y FIFA son indispensables y proporcionadas, que como se ha desarrollado en anteriores párrafos, considero totalmente desproporcionadas respecto al resultado a lograr, pero al eliminar completamente la posibilidad de entrada de nuevos competidores al mercado con su normativa de autorización previa deja un monopolio y por tanto esta conducta no se puede encontrar dentro de las justificaciones previstas en el art. 101.3 TFUE.

La otra posible justificación a la que tanto UEFA como FIFA podrían intentar encontrar para justificar sus actos es denominada por la doctrina como la teoría de las restricciones accesorias, cuyo uso es muy limitado en el TJUE ya que se puede encontrar únicamente en casos que presenten un alto grado de excepcionalidad al tener que ver con temas candentes de interés general, como puede ser en este caso la Super Liga y su relación con el fútbol, uno de los negocios más lucrativos en la actualidad de la UE y el deporte más practicado y consumido en los territorios de la UE. Esta teoría nace en el caso Wouters en 2002, en el que la cuestión se centraba en unas reglas aprobadas por el Colegio de Abogados de los Países Bajos que prohibía la creación de nuevas sociedades

²⁰ Versión consolidada del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea, 26 de Octubre de 2012, 2012/C 326/01.

²¹ Versión consolidada del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea, 26 de Octubre de 2012, 2012/C 326/01.

profesionales entre auditores de cuentas y letrados, aunque no impedía la creación de otras asociaciones multiprofesionales con otros oficios. Aun considerando que el reglamento en cuestión era una conducta eminentemente anticompetitiva había que analizar si los efectos que restringían la competencia eran inherentes a la consecución de los objetivos enunciados en la propia norma. Por ello y teniendo en cuenta todos los elementos de la norma, el TJUE sentenció que dicho reglamento no era contrario al derecho de competencia de la UE. El TJUE entendió que no había medios menos restrictivos y proporcionados para alcanzar los objetivos buscados por la normativa, estableciendo así una relación directa de proporción entre los efectos restrictivos y los objetivos buscados por la norma²². Esta doctrina fue seguida también por el TJUE en el caso Meca Medina explicado en el anterior apartado determinando que la relación entre las normas de dopaje de la FINA y del COI estaban justificadas ya que se entendían necesaria para garantizar el correcto funcionamiento de las competiciones deportivas y tampoco se excedía más de lo necesario en cuanto aquellas normas eran imprescindibles para combatir de manera efectiva contra el dopaje.

Extrapolando esta teoría de las restricciones accesorias al caso de la Super Liga, la principal cuestión a analizar es si la normativa bajo estudio de UEFA y FIFA, la autorización previa para la creación de una competición es proporcionada respecto a los objetivos que dice defender de manera intrínseca, que es el modelo europeo deportivo y los valores que se le adyacen según el art. 165 TFUE. Tanto la UEFA como la FIFA, además de esgrimir la defensa de la meritocracia deportiva de cierta manera hipócrita como se ha visto exponiendo la situación de la MLS y la CONCACAF; ha argumentado desde otro prisma que esta denegación de permiso a la Super Liga como competición continental también se basa en la “solidaridad”, siendo este según las federaciones uno de los valores transversales del modelo europeo del deporte conferido en el art. 165 TFUE y por tanto la creación de un torneo que lleva inherente a si mismo el enriquecimiento de unos pocos sin dejar participar de sus beneficios económicos al resto de clubes europeos viola este principio general y por ende cualquier medida tomada para evitar esta profanación de la entendida solidaridad por UEFA. Sin embargo, ambas defensas a mi parecer caen por su propio peso aplicando la teoría de los actos propios a estos argumentos ya que, en el caso de la meritocracia deportiva, además de los casos concretos como la

²² Sentencia del Tribunal de Justicia de 19 de febrero de 2002. Asunto C-309/99.

MLS, el nuevo formato de la UEFA Champions League reparte más plazas a aquellas ligas más grandes económicamente y por tanto con más talento deportivo, dejando de lado a aquellas ligas nacionales que por motivos de peso económico no pueden contar con mejores futbolistas que se van a otras ligas que favorece y acaba siendo un círculo vicioso en el que la falta de recursos económicos se traduce en una incapacidad de participar en las mejores competiciones y por tanto acceder a mejoras económicas. La propia Super Liga ya expresó desde el inicio que la primera presentación no era mucho menos definitiva y en las últimas declaraciones el grupo A22 Sports Media Management ya ha ido cerrando un modelo muy similar al nuevo de la nueva UCL con un formato semicerrado y la posibilidad de ascensos y descensos a través de categorías inferiores a las que se acceden por méritos puramente deportivos²³. En cuanto a las acusaciones de la UEFA de la vulneración del principio de solidaridad, la propia Super Liga ha expuesto que un porcentaje indisponible del presupuesto anual será destinado a aquellos clubes no participantes en ninguna de las divisiones creadas para favorecer su inclusión económica y las posibilidades de estos de acceder al torneo. Es debatible si la cantidad destinada debería ser mayor o menor, pero al igual que UEFA apenas destina una mínima parte de los beneficios en concepto de solidaridad, si la propia confederación europea se considera estandarte de la solidaridad deportiva no puede acusar a la Super Liga de abandonar este valor si los mismos fondos económicos destinados son similares en términos porcentuales a los ofrecidos por la UEFA con el objetivo de combatir la injusticia económica entre clubes.

Una vez comprobado que de facto las conductas realizadas por UEFA son anticompetitivas y se subsumen en el art. 101.1 TFUE y no encuentran justificación posible en el art. 101.3 TFUE, queda demostrado que el caso actual y la normativa de autorización previa de la UEFA para la organización y creación de nuevas competiciones es anticompetitiva según la normativa de competición de la UE.

4.2.3. Abuso de posición dominante de la UEFA y/o FIFA

²³ Aguado, J. (2023, 21 diciembre). Así será la Superliga: 64 equipos, tres ligas, abierta y con ascensos y descensos. *La Razón*. https://www.larazon.es/deportes/asi-sera-superliga-64-equipos-tres-ligas-abierta-ascensos-descensos_2023122165841e77d7b0c300019e2f9.html

En este apartado se seguirá el mismo esquema y proceso llevado a cabo en el anterior punto para comprobar si, además de contrariar lo previsto en el art. 101 TFUE, el sistema de autorización previa de la UEFA también incumple el precepto art. 102 TFUE, que dice considerar “incompatible con el mercado interior y quedará prohibida, en la medida en que pueda afectar al comercio entre los Estados miembros, la explotación abusiva, por parte de una o más empresas, de una posición dominante en el mercado interior o en una parte sustancial del mismo.”²⁴ Posteriormente el mismo artículo enuncia que tipo de prácticas pueden consistir un abuso de posición dominante, pero como la doctrina ha acordado, es una cláusula de número abierto que sirve como una guía y, por tanto, no se pueden circuncidar únicamente a estas prácticas.

De la misma manera que en el punto anterior con el art. 101 TFUE, para que se de por infringido el art. 102 TFUE se necesita que se cumplan una serie de requisitos fácticos. Tres son los elementos por comprobar: que la parte responsable de las prácticas abusivas sea una empresa, señalar el mercado relevante y fijar si la empresa actora tiene una posición dominante en el propio mercado.

El primer elemento ya se ha determinado en el anterior apartado al establecer que tanto UEFA como FIFA tienen la concepción de empresa por lo que no hará falta volver a analizar ese punto y se pasa al siguiente requisito a comprobar.

A la hora de definir el mercado relevante para este caso, la jurisprudencia del TJUE determina que este se ha de estudiar desde una doble dimensión como indica el Caso United Brands de la STJUE de 14 de febrero de 1978, al plantear la delimitación del mercado de referencia desde la localización geográfica en un plano, y en el otro el producto²⁵. El caso Hoffman La Roche estableció también el proceso a seguir para determinar el mercado, teniendo que primeramente delimitar geográficamente el mismo para posteriormente establecer la estructura de los distintos productos en el espacio

²⁴ Versión consolidada del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea, 26 de Octubre de 2012, 2012/C 326/01.

²⁵ Sentencia del Tribunal de Justicia de 14 de febrero de 1978. United Brands Company y United Brands Continental BV contra Comisión de las Comunidades Europeas. Asunto 27/76.

geográfico delimitado²⁶. Además, el caso MOTOE mencionado de manera superficial anteriormente hace un inciso para establecer que el mercado geográfico se puede definir como “aquel territorio en el que todos los operadores económicos se hallan en condiciones de competencia similares en lo que respecta a los productos de que se trata”²⁷. En este caso, el mercado de la UEFA es todo el territorio de Europa, ya que es sobre el que organizan tanto las competiciones de selecciones nacionales como las competiciones a nivel de clubes.

En cambio, para establecer la delimitación del mercado en cuanto al producto, el caso L’Oreal señala que comprende a todos los productos que son de difícil sustitución y que estén hechos para satisfacer necesidades permanentes²⁸. El caso Michelin contra la Comisión sigue esta línea y añade que se ha de tener en cuenta las características del producto además de como está estructurada la demanda en ese mercado concreto²⁹. Sabiendo ya los criterios a seguir, queda lo fundamental que es delimitar cuál es entonces el mercado de UEFA, si es el mercado de la organización de competiciones deportivas o únicamente el mercado de organización de competiciones futbolísticas. La jurisprudencia del TJUE ha ido orientando su posición hacia aquellos mercados más específicos respecto a aquellos generales, ya que entiende que se conforman mercados relevantes diferentes en cuanto a las características de los productos y que la demanda es diferente y volátil entre un mercado y otro, como se explica en la sentencia mencionada anteriormente como el Caso United Brands o el Caso France Telecom. La sentencia más ilustrativa y representativa en el espectro deportivo es el caso MOTOE en el que se declaró que el mercado de producto estaba conforme por la organización y explotación comercial de competiciones de motociclismo y no de motor en general; por lo que de extrapolarlo al caso de la Super Liga se puede concluir que el mercado de producto de la UEFA no es otro que la organización y explotación económica de competiciones futbolísticas.

El tercer elemento fáctico por esclarecer es la existencia de una posición dominante en el mercado relevante por parte de UEFA y FIFA. El caso en el que se definió cuando existe

²⁶ Sentencia del Tribunal de Justicia de 13 de febrero de 1979. Hoffmann-La Roche & Co. AG contra Comisión de las Comunidades Europeas. Asunto 85/76.

²⁷ Sentencia del Tribunal de Justicia (Gran Sala) de 1 de julio de 2008. Motosykletistiki Omospondia Ellados NPID (MOTOE) contra Elliniko Dimosio. Asunto C-49/07.

²⁸ Sentencia del Tribunal de Justicia (Sala Primera) de 18 de junio de 2009. Asunto C-487/07.

²⁹ Sentencia del Tribunal de Justicia de 9 de noviembre de 1983. NV Nederlandsche Banden Industrie Michelin contra Comisión de las Comunidades Europeas. Asunto 322/81.

una posición dominante fue el Caso Hoffmann-La Roche en el que se cuestionaba el dominio de esta empresa en el mercado farmacéutico y dictaminó que existe una posición dominante siempre que se obstruya la competencia efectiva en su actuación libre y autónoma, sin contar con el resto de los operadores económicos y de los consumidores. En este caso concreto no hay que buscar más indicios que la propia cuota de mercado que referenciaba el caso Michelin contra la Comisión como uno de los principales indicadores de posición dominante. Al ostentar la UEFA una cuota de mercado del 100% y por tanto una posición de monopolio, es claro que tiene una posición de dominio sobre el mercado de la organización y explotación económica de competiciones futbolísticas en Europa.

Aunque tener una posición de dominio no significa que exista de por sí una situación de abuso, la teoría de los recursos esenciales unida a la jurisprudencia del TJUE evidencia que la UEFA ha cometido un abuso según el art. 102 TFUE. En primer lugar, el Caso Bronner enuncia que si se cumplen estas tres circunstancias se da por cumplida la teoría y son las siguientes: “la negativa a suministrar un recurso esencial para el desarrollo de una actividad económica; que dicho rechazo carezca de justificación y que de ello resulte un riesgo de eliminar toda la competencia”³⁰. La negativa a autorizar esta nueva competición como es la Super Liga por parte de la UEFA cumple con todas estas características ya que la motivación es vaga y abstracta sin establecer un criterio claro, además de eliminar cualquier tipo de competencia en el mercado para prolongar su monopolio en el mismo sin justificación alguna. Unido a esto se encuentra el caso MOTOE, en el que se ponía en tela de juicio el Código de Circulación griego que permitía a la institución delegada de la FIM en Grecia permitir la organización de competiciones de motocicletas, negando esta institución a la MOTOE su nuevo proyecto (Copa Panhelénica de Motociclismo). Elevando una demanda ante el TJUE, este entendió que esta normativa que permitía a una federación internacional decidir sobre quien puede organizar o no nuevos torneos afecta de manera clara a la competencia en dicho mercado y vulnera el art. 102 TFUE.

³⁰ Sentencia del Tribunal de Justicia (Sala Sexta) de 26 de noviembre de 1998. Oscar Bronner GmbH & Co. KG contra Mediaprint Zeitungs- und Zeitschriftenverlag GmbH & Co. KG, Mediaprint Zeitungsvertriebsgesellschaft mbH & Co. KG y Mediaprint Anzeigengesellschaft mbH & Co. KG. Asunto C-7/97.

De la misma manera que la FIM, la UEFA vulnera el derecho de competencia comunitario con su sistema de autorización previa cometiendo un abuso de posición dominante siguiendo la teoría de los recursos esenciales del Caso Bronner, cometiendo así un ataque al derecho comunitario de competencia en cuanto a lo previsto en el art. 102 TFUE.

5. El caso de la Euroliga

Una vez analizado el caso más relevante y reciente en cuanto a la competencia como es el caso del proyecto de la Super Liga europea, para poder hacer un análisis más riguroso y conciso, hay que retroceder a principios del siglo veintiuno cuando nació la Euroliga de baloncesto. Si bien el proceso tiene diferencias que serán analizadas en este apartado, el poder ver con perspectiva el desarrollo de un proceso similar en otro deporte de categoría global como es el baloncesto puede darnos un ejemplo de que viabilidad y futuro puede tener el proyecto futbolístico y ante que problemas se puede encontrar más adelante y las distintas medidas que se han adoptado durante la evolución normativa deportiva en el marco jurídico comparado de la Super Liga.

5.1. Creación y desarrollo de la Euroliga

Para obtener una mejor comprensión de las características del plan similar a la Super Liga en el ámbito del baloncesto, es fundamental entender cómo se estableció la competición, así como las conversaciones entre las principales asociaciones del baloncesto con los promotores de la Euroliga. Esto incluye un análisis detallado de las técnicas utilizadas para establecer la liga, los desafíos y desafíos que se han superado durante su formación, y los acuerdos firmados tanto comerciales como deportivos. Es importante considerar cómo estas conversaciones han influido en la estructura actual de la Euroliga, lo que ha tenido un impacto en la organización interna de la liga y su relación con otras ligas nacionales. Es importante analizar cómo la creación de esta competencia ha tenido un impacto en la distribución de poder y recursos dentro del baloncesto europeo, así como en la calidad del juego y la experiencia de los aficionados. Además, es crucial analizar las reacciones de los diversos actores involucrados, que incluyen clubes, jugadores, federaciones nacionales, patrocinadores y la población en general. Entender estas dinámicas permite una comprensión más clara y completa de los objetivos, desafíos y

logros relacionados con la implementación de un proyecto de esta magnitud en el baloncesto europeo. Este análisis aborda no solo los aspectos comerciales y deportivos, sino también las repercusiones culturales y sociales que una competición de este tipo puede tener en la industria deportiva mundial.

Se ha de destacar de nuevo el punto 2.1. de este trabajo se analizaban las principales competencias de la FIFA en el negocio del fútbol, entre las que se destacaba la adopción de reglamentos y normas internas por parte de las Conferencias y Asociaciones Nacionales para asegurarse que se cumplieran los principios básicos de la normativa FIFA para sentar unas bases globales sobre el deporte. También exige FIFA a todas las Confederaciones, Asociaciones y Ligas el reconocimiento del TAS como autoridad judicial independiente y el cumplimiento de sus decisiones, y prioriza el arbitraje como método de resolución de disputas por encima de los tribunales estatales para unificar el criterio y evitar disparidades en la aplicación de sus normas. No solo la prevalencia al arbitraje es una de las características identificadoras de FIFA, sino que también la prioridad de las normas FIFA sobre la legislación nacional es fundamental para establecer un orden legal futbolístico armónico ya que como explica la Cámara del Estatuto del Jugador en la decisión de MOLINA PAVAJEU, “el principal objetivo del Reglamento de la FIFA es crear un conjunto de normas estándar al que estén sujetos y puedan acogerse todos los participantes de la comunidad futbolística, por lo que es este al que han de someterse este tipo de disputas ya que este objetivo no sería alcanzable si el órgano competente de la FIFA tuviera que aplicar el derecho nacional de una parte específica en cada litigio que se le presentara.”³¹

En el caso del baloncesto, la FIBA tiene competencias prácticamente idénticas a las que goza la FIFA y establece también una serie de mínimos tales como la adopción de normas fundamentales para unificar el ordenamiento jurídico y evitar la disparidad de criterios respecto al mismo deporte, así como la sumisión de todas las Asociaciones Nacionales al Tribunal de Arbitraje del Baloncesto con prioridad sobre las cámaras o tribunales nacionales. Es también el máximo organismo responsable de la organización de las competiciones internacionales, no solo a nivel de selecciones sino también tiene potestad

³¹ Decisión de la Cámara del Estatuto del Jugador con respecto a una disputa laboral con respecto al entrenador Miguel Angel Molina Pavajeau, 26 de Septiembre de 2023.

de organizar competiciones internacionales cuyos participantes son clubes. Sin embargo, y esta es la principal diferencia entre los modelos de gobernanza entre los dos deportes, la FIBA no delega la potestad de la organización de torneos inter-clubes continentales al no tener confederaciones del tipo UEFA o CONMEBOL, y siguiendo la estructura piramidal usada en el modelo futbolístico, el baloncesto sigue el mismo patrón con la idea principal de un órgano superior (FIBA) con amplias potestades aunque elimina “un peldaño” de la pirámide de gobernanza en la que asume las responsabilidades que corresponderían a las confederaciones.

Es por ello por lo que la FIBA organizaba desde 1958 la “Copa de Campeones de Europa” en la que participaban los mejores clubes de baloncesto de Europa. Fue en el año 2000 cuando la ULEB, apoyada por una gran cantidad de clubes europeos con gran relevancia en el baloncesto europeo, fundó una competición paralela a la organizada por la FIBA denominada Euroliga. Los principales motivos de esta ruptura eran económicos, ya que los promotores de esta nueva competición eran los propios clubes que, a través de la ULEB y con la creación de esta nueva liga europea protestaban y hacían evidente sus diferencias con la FIBA sobre la gestión y comercialización de la competición. La introducción de este nuevo proyecto conllevó la división de la participación de los principales clubes entre estas dos competiciones, batalla que finalizó con un acuerdo entre la FIBA y la ULEB que proporcionó a la Euroliga una posición de dominio sobre la Copa de Europa de la FIBA, que le permitió consolidarse como la principal competición de clubes en Europa. Si bien este acuerdo permitía a la FIBA seguir con su torneo, los principales clubes eligieron la Euroliga al ofrecerles mejores condiciones económicas, lo que derivó en la irrelevancia de la competición de la FIBA hasta prácticamente caer en el ostracismo. Fue en términos económicos el mejor momento posible para la presentación de un proyecto de tal calibre porque se pusieron frente a frente el proyecto de la FIBA basado comercialmente en un acuerdo con la agencia de marketing ISL y la competición presentada por la ULEB sostenida por un acuerdo con Telefónica. Si de por sí el trato con Telefónica era muy superior económicamente al ofrecido por la ISL, la quiebra de esta agencia otorga una posición de superioridad a un proyecto sobre el otro. La popularidad de la Euroliga y las ventajosas condiciones económicas ofrecidas por este tipo de torneo propició la creación de un segundo torneo continental por la ULEB en 2004. Esta nueva competición denominada Eurocup proporcionó una estructura de competición más amplia y jerarquizada en el baloncesto europeo que se consolidó en 2016 con el acuerdo entre la

Euroliga y la empresa de marketing deportivo IMG para la gestión de los derechos televisivos y comerciales, entre otros.

No obstante, en 2016, la FIBA presentó la Basketball Champions League (BCL) como una opción a la Euroliga y la Eurocup, con la intención de atraer a los clubes europeos más importantes bajo su propio protectorado. Aunque la BCL tenía una estructura distinta, con un formato más accesible y menos limitante en cuanto a la participación, la Euroliga ya había establecido su dominio en términos de calidad y prestigio. En cuanto a las ventanas de clasificación de la FIBA para las competiciones internacionales de selecciones, como el Mundial de Baloncesto y los Juegos Olímpicos, se presentó uno de los mayores problemas. Durante la temporada regular de la Euroliga, la FIBA implementó estas ventanas de clasificación, lo que generó importantes conflictos de calendario ya que los jugadores de la Euroliga se vieron en una situación complicada, ya que debían elegir entre cumplir con sus compromisos con sus clubes en la Euroliga o representar a sus selecciones nacionales, lo que tenía un impacto en ambas partes y especialmente en los clubes, ya que con frecuencia se quedaban sin sus estrellas en momentos cruciales de la temporada. La Euroliga se mantuvo firme en su postura y decidió no modificar su calendario sin adaptarse a las fechas límite de la FIBA y argumentaron que cualquier alteración afectaría negativamente la esencia de la competición y los intereses comerciales de la liga y los clubes. La Euroliga se enfrentó a esta situación a través de quejas formales, mientras que la FIBA defendió su derecho a organizar su competición. En el año 2017, la Comisión Europea trató de tomar partido en el asunto después de recibir quejas sobre las acciones de la FIBA, la cual fueron acusadas de intentar persuadir a los clubes para que participaran en la BCL por lo que se llevó a cabo una investigación para determinar si las acciones de la FIBA violaban las leyes de competencia de la UE, acción que no tuvo recorrido por lo que, aunque no se llegó a un acuerdo formal entre ambas partes, hubo avances en las conversaciones entre ambas partes. Se exploraron posibles compromisos para alinear mejor los calendarios y reducir el conflicto entre las ventanas de la FIBA y la temporada de la Euroliga.

5.2.Diferencias y semejanzas entre la Super Liga y la Euroliga

Una vez comprendidas las bases y el proceso de evolución sufrido por el proyecto análogo a la Super Liga en el mundo del baloncesto, toca analizar cuáles son las principales

diferencias entre ambos torneos y si, de facto hay tantas semejanzas entre una y otra parte y por tanto se puede intentar predecir cuál es el camino en un futuro cercano de la Super Liga basándonos en lo ocurrido con la Euroliga.

La primera gran diferencia que se encuentra se trata de la manera de resolver, al menos en primera instancia, los problemas que surgen al crear una nueva competición antagonista a la ya existente o, lo que es lo mismo, la reacción a la entrada de un nuevo competidor a un mercado dominado por una parte que ostentaba un monopolio sobre el mismo. Si bien tanto la UEFA como la Super Liga han optado por esperar a la resolución judicial del TJUE sobre el asunto para comprobar la viabilidad legal de la Super Liga en el marco del derecho europeo, la FIBA apenas tomó alguna decisión del tipo legal para evitar la entrada de un nuevo torneo en escena. Esta diferencia entre la manera de actuar entre uno y otro proyecto tiene su fundamentación en las distintas posiciones que tiene la UEFA ahora y la FIBA en su momento. Como se ha explicado *supra*, en el momento de creación de la Euroliga la FIBA acababa de firmar un acuerdo con la agencia especializada en marketing ISL para la comercialización de los derechos correspondientes a su competición, mientras que la Euroliga basó su proyecto en una inyección de capital inicial y la cesión de parte de sus derechos a Telefónica por un margen bastante superior respecto al ofrecido por ISL. Esta ventaja económica y la posterior quiebra de ISL dejó a la FIBA en una posición con muy pocas salidas que derivó finalmente en la apertura de un periodo de negociaciones con la ULEB tras el que se acabó concediendo “permiso” a la Euroliga.

La forma en que los seguidores reciben la Euroliga y la Super Liga es una de las principales diferencias. La Super Liga ha recibido una reacción vehementemente negativa de los seguidores del fútbol, mientras que la Euroliga ha sido generalmente aceptada y apreciada por los seguidores del baloncesto. Los seguidores del fútbol han manifestado su desacuerdo con la Super Liga debido a que consideran que prioriza los beneficios financieros de los equipos más adinerados en lugar de los valores tradicionales del deporte, como la meritocracia y la competencia abierta. La noción de que los equipos más poderosos tengan asegurada su participación, sin importar su desempeño en las ligas nacionales, va en contra de la naturaleza de la competición deportiva que los aficionados valoran. Por otro lado, la Euroliga, a pesar de ser impulsada por motivaciones económicas, ha logrado mantener una sensación de competitividad y ha modificado su

estructura para continuar atrayendo a los equipos más destacados a través del desempeño deportivo.

Además de la opinión de los seguidores, las ligas nacionales han sido uno de los principales oponentes de la Super Liga. Se argumenta que su creación afectaría negativamente el equilibrio competitivo y financiero de las competiciones nacionales. Todos los equipos participantes se verían afectados si los clubes más importantes de las ligas nacionales fueran excluidos de estos torneos, lo que disminuiría su atractivo y valor comercial. En el caso de la Euroliga, aunque las ligas nacionales de baloncesto han mostrado cierta resistencia, la estructura del deporte y la cantidad de competiciones permiten una coexistencia más armoniosa. El baloncesto europeo cuenta con numerosos campeonatos continentales y nacionales que pueden competir entre sí sin causar conflictos que, en el fútbol, donde es más difícil de replicar debido a la mayor concentración de atención y recursos en unas pocas competiciones de élite.

Las organizaciones de control de ambos deportes como la UEFA y la FIFA han expresado su fuerte oposición a la creación de la Super Liga, ya que consideran que esta competición dañaría las estructuras tradicionales del fútbol como hemos ido viendo a lo largo de este trabajo. La amenaza a los clubes y jugadores que participen en la Super Liga de enfrentarse a sanciones, incluso la exclusión de competiciones internacionales como la Liga de Campeones y la Copa del Mundo son actos que demuestran la negativa total a la creación de esta competición. Por otro lado, la relación entre la Euroliga y la FIBA, el organismo que regula el baloncesto, ha sido más complicada pero menos hostil. A pesar de las dificultades, la FIBA y la Euroliga han sido capaces de coexistir, en parte debido a la falta de unificación del baloncesto en torno a una sola competición que tenga un impacto global significativo. La habilidad de cooperar y llegar a acuerdos ha permitido que la Euroliga prospere sin enfrentar las mismas sanciones y prohibiciones que la Super Liga han propuesto la UEFA y la FIFA, así como la traducción en negociaciones para prevenir posibles disputas legales.

Por último, a pesar de que los caminos iniciales de la Euroliga y la Super Liga son distintos, el desarrollo de la competición de baloncesto nos puede dar una posible idea de la evolución que el mercado de competiciones futbolísticas puede llevar. Si como se ha indicado a lo largo de este trabajo se produce una resolución judicial acorde a las ideas

expresadas con anterioridad que se traduzca en el permiso a la entrada de nuevas competiciones europeas, pudiendo darse una situación en la que convivan tanto la UEFA Champions League y la Super Liga. En este caso, al igual que en la Euroliga, serían los propios clubes como consumidores los que decidirían en cuál de las dos competirían.

6. Conclusión

El artículo actual ha examinado de manera detallada el entorno legal y financiero que rodea la creación de nuevas ligas deportivas, enfocándose en el análisis comparativo entre la Super Liga de fútbol y la Euroliga de baloncesto. Un análisis exhaustivo de las regulaciones comunitarias y los efectos del Derecho de la Competencia ha demostrado cómo las decisiones de las principales instituciones de gobernanza, como la UEFA y la FIFA, tienen un impacto significativo en las dinámicas de poder y control en el ámbito deportivo europeo.

Primero, el estudio ha analizado cómo funciona y cómo está estructurada la industria del fútbol, destacando la importancia de la estructura piramidal. Las instituciones en la cima de la pirámide tienen mucho poder debido a este modelo jerárquico, lo que les permite influir en las decisiones y regulaciones que afectan a los niveles inferiores. Esta estructura ha sido esencial para comprender las dificultades y obstáculos que enfrentan iniciativas como la Super Liga, las cuales tienen como objetivo romper con el statu quo establecido y brindar una alternativa a las competiciones tradicionales.

El estudio ha abordado el marco regulatorio normativo desde el punto de vista comunitario y británico, enfatizando las particularidades y especificidades del deporte en relación con el derecho de competencia. La legislación británica ilustra cómo manejar nuevas competiciones dentro de un sistema legal diferente al comunitario, ofreciendo lecciones útiles que podrían ser usadas en otros contextos.

Según la evaluación legal, la responsabilidad de la UEFA como organizadora y reguladora puede generar un conflicto de intereses que podría violar los principios del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea (TFUE), particularmente en lo que respecta a la competencia.

Sin embargo, el estudio analiza el caso de la Euroliga de baloncesto como un ejemplo similar en el ámbito deportivo. La creación y desarrollo de la Euroliga son un ejemplo de cómo una competición independiente puede coexistir con las estructuras tradicionales sin causar conflictos ni problemas legales. La comparación de las dos competiciones ha revelado algunas cosas que comparten y difieren en sus marcos legales y operativos. Esto ha brindado una perspectiva más amplia sobre las posibilidades y limitaciones de establecer ligas cerradas en diferentes deportes.

El estudio aborda el marco regulatorio normativo desde el punto de vista comunitario y británico, enfatizando las particularidades y especificidades del deporte en relación con el derecho de competencia. La legislación británica ilustra cómo manejar nuevas competiciones dentro de un sistema legal diferente al comunitario, ofreciendo lecciones útiles que podrían ser usadas en otros contextos.

En síntesis, el trabajo demuestra que establecer nuevas ligas deportivas, como la Super Liga de fútbol y la Euroliga de baloncesto, presenta importantes obstáculos jurídicos y económicos. Sin embargo, también demuestra que es posible encontrar formas de coexistencia y competencia justa siempre y cuando se respeten los principios básicos del derecho de competencia y se promueva un entorno regulatorio que fomente la innovación y el desarrollo del deporte. Este análisis ayuda a comprender mejor las dinámicas que afectan el futuro del deporte y establece una base sólida para futuras investigaciones y discusiones en este campo.

7. Bibliografía

7.1.Legislación

- Department for Culture, Media and Sport. (2023, February 23). *A sustainable future - reforming club football governance*. GOV.UK. <https://www.gov.uk/government/publications/a-sustainable-future-reforming-club-football-governance>
- Versión consolidada del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea, 26 de Octubre de 2012, 2012/C 326/01.

7.2.Jurisprudencia

- Asunto T-193/02 Laurent Piau contra Comisión de las Comunidades Europeas
- Decisión de la Cámara del Estatuto del Jugador con respecto a una disputa laboral con respecto al entrenador Miguel Angel Molina Pavajeau, 26 de Septiembre de 2023.
- Informe final del Consejero Auditor — Asunto AT.40208 — Normas de elegibilidad de la Unión Internacional de Patinaje. 2018.
- Sentencia del Tribunal de Justicia de 12 de diciembre de 1974. B.N.O. Walrave, L.J.N. Koch contra Association Union cycliste internationale, Koninklijke Nederlandsche Wielren Unie y Federación Española Ciclismo. Asunto 36/74.
- Sentencia del Tribunal de Justicia de 14 de julio de 1976. Gaetano Donà contra Mario Mantero. Asunto 13-76.
- Sentencia del Tribunal de Justicia de 14 de febrero de 1978. United Brands Company y United Brands Continental BV contra Comisión de las Comunidades Europeas. Asunto 27/76.

- Sentencia del Tribunal de Justicia de 13 de febrero de 1979. Hoffmann-La Roche & Co. AG contra Comisión de las Comunidades Europeas. Asunto 85/76.
- Sentencia del Tribunal de Justicia de 9 de noviembre de 1983. NV Nederlandsche Banden Industrie Michelin contra Comisión de las Comunidades Europeas. Asunto 322/81.
- Sentencia del Tribunal de Justicia de 15 de diciembre de 1995. Union royale belge des sociétés de football association ASBL contra Jean-Marc Bosman, Royal club liégeois SA contra Jean-Marc Bosman y otros y Union des associations européennes de football (UEFA) contra Jean-Marc Bosman. Asunto C-415/93.
- Sentencia del Tribunal de Justicia (Sala Sexta) de 26 de noviembre de 1998. Oscar Bronner GmbH & Co. KG contra Mediaprint Zeitungs- und Zeitschriftenverlag GmbH & Co. KG, Mediaprint Zeitungsvertriebsgesellschaft mbH & Co. KG y Mediaprint Anzeigengesellschaft mbH & Co. KG. Asunto C-7/97.
- Sentencia del Tribunal de Justicia de 11 de abril de 2000. Christelle Delière contra Ligue francophone de judo et disciplines associées ASBL, Ligue belge de judo ASBL, Union européenne de judo (C-51/96) y François Pacquée (C-191/97)
- Sentencia del Tribunal de Justicia de 19 de febrero de 2002. Asunto C-309/99.
- Sentencia del Tribunal de Justicia (de 18 de julio de 2006, asunto C-519/04 P.
- Sentencia del Tribunal de Justicia (Gran Sala) de 1 de julio de 2008. Motosykletistiki Omospondia Ellados NPID (MOTOE) contra Elliniko Dimosio. Asunto C-49/07.
- Sentencia del Tribunal de Justicia (Sala Primera) de 18 de junio de 2009. Asunto C-487/07.

7.3.Recursos de Internet

- Aguado, J. (2023, 21 diciembre). Así será la Superliga: 64 equipos, tres ligas, abierta y con ascensos y descensos. *La Razón*. https://www.larazon.es/deportes/asi-sera-superliga-64-equipos-tres-ligas-abierta-ascensos-descensos_2023122165841e77d7b0c300019ee2f9.html
- *Deloitte Football Money League 2023*. (n.d.). Deloitte. <https://www2.deloitte.com/ec/es/pages/consumer-business/articles/football-money-league-2023.html>
- Geday, M., & Brimson, A. (2023, 6 diciembre). *UK government consultation defines new independent English football regulator role*. <https://www.morganlewis.com/pubs/2023/12/uk-government-consultation-defines-new-independent-english-football-regulator-role>
- Llp, L. & W. (2023, 18 agosto). *UK Government Proposes an Independent Regulator for English Men's Professional Football* | Latham.London. <https://www.latham.london/2023/03/uk-government-proposes-an-independent-regulator-for-english-mens-professional-football/>
- Owen, C. (2023, February 24). *What does the new White Paper on football governance mean for the beautiful game?* - University of Liverpool News. <https://news.liverpool.ac.uk/2023/02/24/what-does-the-new-white-paper-mean-for-football/>
- Ramble, S. (2024, 18 marzo). *What Premier League squad cost control might look like*. *The Swiss Ramble*. <https://swissramble.substack.com/p/what-premier-league-squad-cost-control>